

GUÍA RÁPIDA FRANCIS
LEFEBVRE

**Novedades del
Texto Refundido
de la Ley Concursal**

Fecha de edición: 24 de junio de 2020



Es una obra realizada por iniciativa
y bajo la coordinación
de la Redacción de
Francis Lefebvre
sobre la base de un estudio técnico
cedido a la editorial por

MARÍA ENCISO ALONSO-MUÑUMER
Catedrática Derecho Mercantil URJ

ENRIQUE SANJUÁN Y MUÑOZ
Magistrado especialista mercantil por el CGPJ

© Francis Lefebvre
Lefebvre-El Derecho, S. A.
Monasterios de Suso y Yuso, 34. 28049 Madrid. Teléfono: (91) 210 80 00. Fax: (91) 210 80 01
www.efl.es
Precio: 36,40 € (IVA incluido)
ISBN: 978-84-18190-77-3
Depósito legal: M-17250-2020
Impreso en España
por Printing'94
C/ Orense, 4 (2ª planta) – 28020 Madrid

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.



Plan general

	<u>Página</u>
Capítulo 1. Consideraciones generales.....	9
Capítulo 2. Libro primero: Del concurso de acreedores.....	19
Capítulo 3. Libro segundo: Del derecho preconcursal.....	63
Capítulo 4. Libro tercero: De las normas de derecho internacional privado.....	85
Anexos:	
Comparativa TR de la LCon y la LCon/03.....	88
Tabla de equivalencias LCon/03 y TR de la LCon.....	390

Abreviaturas

art.	artículo/s
AEP	Acuerdo Extrajudicial de Pagos
AP	Audiencia Provincial
BEPI	Beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil
CCAA	Comunidades Autónomas
CCom	Código de Comercio
CP	Código Penal (LO 13/1995)
DGRN	Dirección General de los Registros y el Notariado
Dir	Directiva
disp.adic	disposición adicional
disp.derog	disposición derogatoria
disp.final	disposición final
disp.trans	disposición transitoria
EDJ	El Derecho Jurisprudencia
ERE	Expediente de Regulación de Empleo
ERTE	Expediente de regulación Temporal de Empleo
ET	Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (RDLeg 2/2015)
FOGASA	Fondo de Garantía Salarial
JM	Juzgado Mercantil
L	Ley
LAJ	Letrado de la Administración de Justicia
LCon	Texto Refundido de la Ley Concursal (RDLeg 1/2020)
LCon/03	Ley Concursal (L 22/2003)
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil (L 1/2000)
LSC	Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (RDLeg 1/2010)
RD	Real Decreto
RDL	Real Decreto Ley
RDLeg	Real Decreto Legislativo
redacc	redactado/a
Resol	Resolución
Rgto	Reglamento
RM	Registro Mercantil
TCJ	Tribunal de Conflictos Jurisdiccionales
TR	Texto Refundido
TS	Tribunal Supremo
UE	Unión Europea

CAPÍTULO 1

Consideraciones generales

A.	Necesidad de un texto refundido de la Ley Concursal	9
B.	Convivencia con las medidas extraordinarias derivadas del COVID-19	11
1.	Antecedentes normativos publicados durante el estado de alarma.....	12
2.	Medidas concursales para paliar los efectos derivados del COVID-19.....	12

A. Necesidad de un texto refundido de la Ley Concursal

En un escenario particularmente convulso causado por la crisis sanitaria generada por el **COVID-19**, con un impacto directo en la economía y, en consecuencia, en la actividad empresarial, que ha puesto en peligro la viabilidad de un amplio número de empresas, por la existencia de pérdidas, como consecuencia normalmente de sus costes fijos y la falta de liquidez generada por la caída de ventas y, por tanto, de la entrada de tesorería, el 7 de mayo de 2020 se publicó en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el RDLeg 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el **texto refundido de la Ley Concursal** (en adelante, TR de la LCon), cuya entrada en vigor está prevista, con carácter general, para el próximo 1 de septiembre.

Tras su aprobación en 2003, y durante sus años de vigencia la **Ley 22/2003 Concursal** (en adelante, LCon/03) ha sufrido numerosas y profundas modificaciones, muchas en orden a paliar efectos derivados de la importante crisis que atravesó la economía española, y otras para solventar numerosas dudas interpretativas que su aplicación generó durante años, en particular por la inclusión de nuevas instituciones y nuevas soluciones. Estas **continuas modificaciones** de Ley Concursal habrían generado incongruencias en su texto, interpretación y contenido que derivarían en un problema de seguridad jurídica. Esta situación justificó que la L 9/2015 disp.final octava (procedente de la tramitación como Ley del RDL 11/2014), de medidas urgentes en materia concursal, habilitara al Gobierno para aprobar un texto refundido de la LCon/03, a propuesta conjunta de los Ministerios de Justicia y de Economía y Competitividad en un plazo de doce meses a contar desde la entrada en vigor de esta Ley.

La finalización del plazo establecido para la refundición motivó que en la L 1/2019, de Secretos Empresariales, se incluyera una disp.final tercera que habilitaba un nuevo plazo para aprobar un texto refundido a propuesta de los Ministros de Justicia y del entonces denominado de Economía y Empresa. Así, con el propósito de **regularizar, aclarar y armonizar** las diferentes reformas que ha sufrido la LCon/03, en el BOE 7-5-20 se publicó el RDLeg 1/2020, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. El texto nace con el aval del **Consejo de Estado**, para lo que ha debido modificarse el proyecto para acomodarlo al dictamen 1127/2019 emitido por su Comisión Permanente el 26-3-2020.

Objetivo de la norma El análisis del texto refundido pone de manifiesto un decidido propósito de regularizar, aclarar y armonizar unas normas legales que, como las que son objeto de refundición, han nacido en momentos distintos y obedecen a concepciones igualmente diversas. El objetivo fundamental del texto refundido es, por tanto, aportar **seguridad jurídica**, ordenando y aclarando la legislación concursal, que tan afectada había quedado por las sucesivas y fragmentarias reformas legislativas.

Conforme a los términos de la L 1/2019, que incluyen la facultad de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que deban ser refundidos, la nueva redacción no se limita solo a **reordenar**, sino también a **redactar** los artículos de modo que, sin alterar el contenido, sean fáciles de comprender y de aplicar, así como eliminar contradicciones y duplicidades.

Por otra parte el nuevo texto refundido busca la preparación de la norma para su **futura actualización** con la incorporación, en un futuro inmediato, de la Dir (UE) 2019/1023 sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, que, entre otros asuntos, trata de reestructuración preventiva y de las medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, estableciendo mecanismos para que las empresas deudoras con dificultades financieras tengan acceso a un **marco de reestructuración preventiva** que les permita continuar con su actividad empresarial cuando aún son viables y evitar su insolvencia definitiva.

Estructura El TR de la LCon es un texto muy extenso, de 752 artículos. Es decir, casi triplica el número con respecto a la LCon/03, dedicando un **artículo a cada materia** para evitar, así, que un mismo precepto se ocupe de heterogéneas o distintas cuestiones, en contraste con el articulado originario y, sobre todo, con el reformado de la LCon/03.

Con una sistemática diferente a la de la LCon/03, el texto refundido reordena la materia con la división en **tres Libros**:

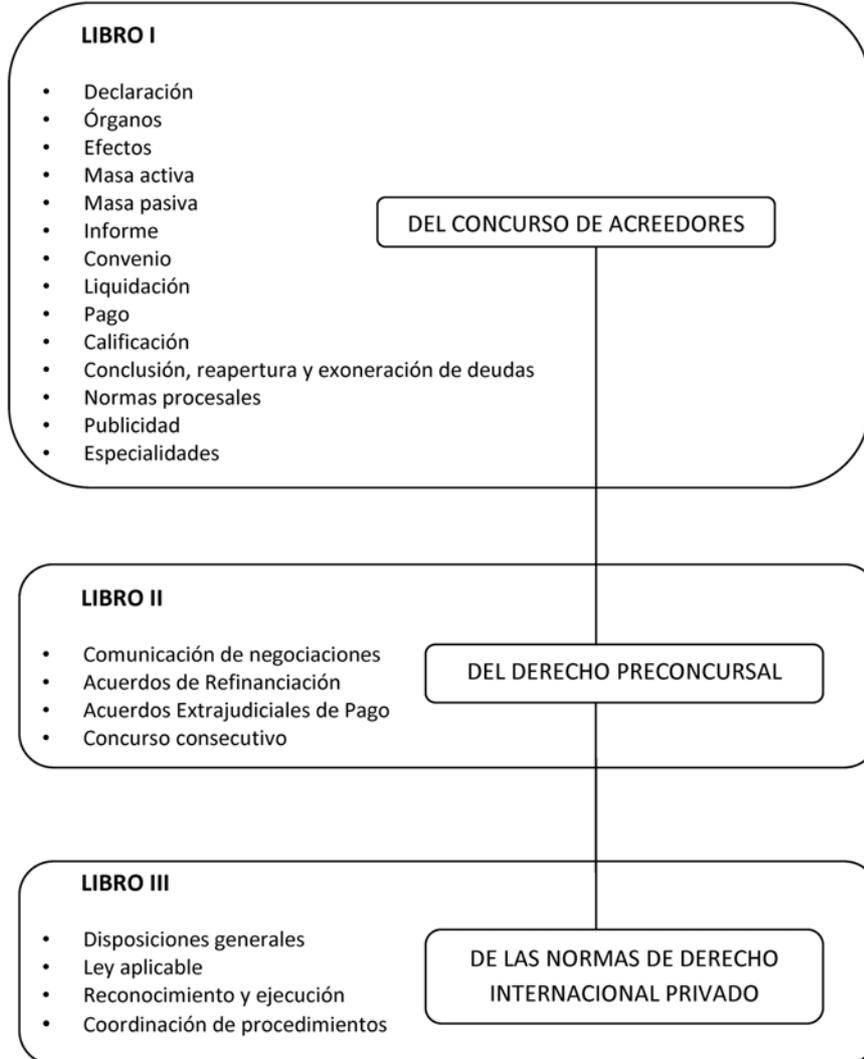
- Libro Primero, sobre el concurso de acreedores.
- Libro Segundo, del derecho preconcursal.
- Libro Tercero, de las normas de derecho internacional privado.

Estos libros, a su vez, se subdividen en **Títulos, Capítulos, Secciones** y, a veces, en **Subsecciones**, con el propósito de racionalizar la localización de la materia por aquellos que estén llamados a la aplicación de la Ley.

Con carácter general, como destaca la Exposición de Motivos, en la labor de refundición de las normas concursales se ha producido:

- de un lado, la **alteración de la sistemática** para facilitar la identificación de la norma y la comprensión de la función que cumple, que ha supuesto el traslado y la recolocación de muchas normas contenidas en títulos diferentes de la LCon/03; y
- de otro lado, la **alteración de la literalidad** de un buen número de textos para lograr claridad y aclaración de redacciones.

Gráficamente la estructura general del nuevo texto distingue:



B. Convivencia con las medidas extraordinarias derivadas del COVID-19

El texto refundido **entra en vigor**, con carácter general, el **1-9-2020**. En esa fecha, la norma, al igual que la vigente LCon/03, va a convivir con las medidas concursales y societarias extraordinarias y temporales que se han adoptado para paliar los efectos derivados del COVID-19. En consecuencia, durante un período de tiempo, el TR de la LCon y las referidas medidas excepcionales deberán convivir, si bien cada una en su respectivo **ámbito de aplicación**.

1. Antecedentes normativos publicados durante el estado de alarma

El estado de alarma decretado en España el pasado mes de marzo por el RD 463/2020, ha provocado la paralización de industrias enteras, el cierre de comercios generando con ello pérdidas importantes en algunos sectores, escasez de liquidez en las empresas, así como la amenaza del empleo de millones de personas. Se prevén insolvencias y una reacción en cadena que podría conllevar una revisión del tejido mismo de la economía. Con el propósito de hacer frente a los **efectos económicos** generados por la **pandemia COVID-19**, el Gobierno de España ha adoptado diversas medidas complementarias en el ámbito social y económico, algunas de ellas relativas a los procesos de insolvencia. En particular, las contenidas en el RDL 16/2020, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, que se publicó en el BOE 29-4-20.

Precisiones El régimen de la normativa concursal, que obliga al administrador de una sociedad de capital a adoptar medidas en el seno de su compañía en el plazo de dos meses desde que conoció o debió conocer su **situación de insolvencia** (LCon/03 art.5; TR de la LCon art.5; LSC art.367), puede colocar a millones de empresarios a la tesitura de tener que afrontar la recuperación económica de su actividad en el contexto de un procedimiento concursal o preconcursal. Por eso resultaba fundamental que el legislador, dentro de esa legislación de urgencia, estableciera ya las bases para la gestión de la recuperación económica sin necesidad de forzar al deudor a iniciar un procedimiento de insolvencia o asumir el riesgo de graves responsabilidades personales si no adopta esas medidas (FERNANDEZ SEIJO).

El RD 463/2020, de 14 de marzo, en el que se declaraba el estado de alarma, ya contemplaba alguna **medida con incidencia directa** en los **procedimientos en curso**. Así, la disp.adic.2ª RD 463/2020, al suspender los términos y plazos procesales, garantizaba que en los procedimientos en curso se evitaran todos aquellos trámites que no se consideraban urgentes. También incidía en la posible **presentación de nuevas demandas**. En este sentido, el RDL 8/2020, de 17 de marzo, adoptó medidas específicas en materia concursal, que paralizaban la presentación de nuevos procedimientos concursales y protegían a los deudores de la entrada de concursos necesarios (RDL 8/2020 art.43 derog RDL 16/2020).

Junto a los referidos textos normativos, hubo otras **normas con incidencia indirecta** en los concursos, tanto ya declarados como los que están por declarar. Tal es el caso de la normativa de excepción en materia laboral (los ERTes), aprobada por el RDL 11/2020, de 31 de marzo, que extendió a las empresas concursadas la posibilidad de solicitar un ERTE (RDL 11/2020 disp.trans.4), y modificó el RDL 8/2020 disp.adic.10, para determinar especialidades en estos casos.

Estas normas constituyen los **antecedentes del RDL 16/2020**, en cuyo capítulo II se incluyen medidas concretas en el ámbito concursal y societario, y que pasamos a resumir a continuación.

Precisiones Téngase en cuenta que, con efectos desde el 4-6-2020, ha quedado alzada la suspensión de los **plazos procesales** contemplada en el RD 463/2020 disp.adic.2ª (RD 537/2020 art.8 y disp.derog.única.1).

Dichos plazos deben **computarse** desde su inicio, siendo el primer día del cómputo el 5-6-2020 (RDL 16/2020 art.2.1).

2. Medidas concursales para paliar los efectos derivados del COVID-19

El RDL 16/2020, publicado en el marco del Estado de alarma decretado por el gobierno el 14 de marzo por RD 463/2020, establece, en su capítulo II, una serie de medidas concursales y societarias, de carácter temporal, para paliar los efectos derivados de la crisis por el COVID-19.

Conviene poner de manifiesto que estas normas, que no modifican formalmente la Ley Concursal, tienen como **propósito** proteger la continuidad de las empresas que podrían ser viables en caso de no haberse producido la referida crisis sanitaria cau-

sada por el COVID 19, incentivar la financiación, facilitar la liquidez y reducir la litigiosidad en la medida de lo posible.

Reformas procesales para la tramitación urgente de determinados procedimientos

(RDL 16/2020 art.7 y 14) Desde el levantamiento de la suspensión de los plazos procesales declarada por el RD 463/2020, de 14 de marzo (esto es, desde el 4-6-2020), se deben tramitar con carácter preferente los concursos de acreedores de personas naturales no empresarios, competencia de los juzgados de primera instancia, así como algunos otros supuestos en los que son competentes los juzgados de lo mercantil.

a) En materia de **concursos de personas naturales no empresarios**, competencia de los juzgados de primera instancia (TR de la LCon art.44.2), dicha tramitación preferente lo será durante el periodo que transcurra desde el 5-6-2020 **hasta el 31-12-2020**.

b) También se deben tramitar con carácter preferente, hasta que transcurra un año a contar desde la declaración del estado de alarma (esto es, **hasta el 14-3-2021**):

- Los incidentes concursales en materia laboral.
- Las actuaciones orientadas a la enajenación de unidades productivas o a la venta en globo de los elementos del activo.
- Las propuestas de convenio o de modificación de los que estuvieran en periodo de cumplimiento, así como los incidentes de oposición a la aprobación judicial del convenio.
- Los incidentes concursales en materia de reintegración de la masa activa.
- La admisión a trámite de la solicitud de homologación de un acuerdo de refinanciación o de la modificación del que estuviera vigente.
- La adopción de medidas cautelares y, en general, cualesquiera otras que, a juicio del Juez del concurso, puedan contribuir al mantenimiento y conservación de los bienes y derechos.

Precisiones 1) Podemos ver como en este último apartado, además de referirse a medidas cautelares, podrán encuadrarse cualesquiera **otros supuestos** siempre que sean debidamente **justificados**.

2) Entendemos que estos supuestos de tramitación preferente también son aplicables a los concursos de **persona natural no empresaria**, en la medida en que se refieren a procedimientos o incidentes.

Esas medidas de preferencia se acompañan con **otros supuestos de aceleración**, tanto en la tramitación de los juicios que pudieran celebrarse o pruebas a practicar, como en materia de aceleración de los procedimientos de liquidación.

En esa misma línea podemos ver que el RDL 16/2020 art.16 pretende acelerar los supuestos de **acuerdos extrajudiciales de pago**, recogiendo que durante el año siguiente a la declaración del estado de alarma se considerará que el acuerdo extrajudicial de pagos se ha intentado por el deudor sin éxito, si se acreditara que se han producido dos faltas de aceptación del mediador concursal para ser designado, a los efectos de iniciar concurso consecutivo, comunicándolo al Juzgado.

Régimen especial de solicitud de declaración de concurso de acreedores

(RDL 16/2020 art.11, disp.trans.segunda.1 y disp.derog.única) Con el propósito de eludir, tras el alzamiento del estado de alarma, un eventual concurso de acreedores de empresas que podrían ser viables en condiciones generales de mercado, el RD 16/2020 establece un régimen especial de solicitud de declaración de concurso de acreedores, en el que:

- reconoce **preferencia del concurso voluntario** sobre el necesario;
- intensifica la posibilidad de acudir a **soluciones preconcursales**; y
- amplía el **plazo** para solicitar el concurso.

Precisiones El RDL 16/2020 art.11 amplía la **previsión inicial** del derogado art.43 del RDL 8/2020, que a su vez modificaba el régimen legal previsto en la normativa concursal, dado que el deudor ya no tenía el deber de solicitar el concurso en el plazo de 2 meses siguientes al momento en el que conoció o debió conocer la situación de insolvencia, sino que esos dos meses se computaban una vez se alzara la declaración del estado de alarma. Este artículo

se ha derogado por el RDL 16/2020, que modifica el régimen legal para solicitar el concurso **extendiendo la protección al deudor** al plazo que a juicio del Gobierno es necesario para permitir la recuperación de una situación de insolvencia causada por la crisis sanitaria que no tiene por qué ser definitiva.

Con una importante modificación del régimen general (LCon/03 art.5; TR de la LCon art.5), se suspende el **deber del deudor** que se encuentre en estado de insolvencia de **solicitar la declaración de concurso** hasta el 31-12-2020, con independencia de que haya o no comunicado al juzgado competente para la declaración de este la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio. Esta medida, que supone una ampliación del plazo para instar el concurso que ya no es de dos meses, tiene vigencia desde que se alce el estado de alarma, el **21-6-2020 hasta el 31-12-2020**.

Es preciso tomar en consideración, de conformidad con lo establecido, que el deudor no dispondrá de dos meses adicionales **a partir del 31-12-2020**; de forma que tendrá que pedir el concurso inmediatamente después de esa fecha. No obstante, todo ello no le impedirá al deudor, en modo alguno, instar el concurso con anterioridad al 31-12-2020.

Por otra parte, se impide admitir a trámite las **solicitudes de concurso necesario** que se hayan presentado desde la declaración del estado de alarma (esto es, desde el 14-3-2020) **hasta el 31-12-2020**. Así, los concursos necesarios que se hubieran podido instar a partir del 15-3-2020 y aquellos que, en cualquier caso, se presenten una vez alzado el estado de alarma, no se admitirán a trámite hasta el 31-12-2020. Es decir, el juzgado tendrá que dictar una resolución específica estableciendo su no admisión (normalmente debería ser un auto). Por lo tanto, la petición del acreedor no puede quedar paralizada o en suspenso.

Si antes del 31-12-2020 el deudor presenta una **solicitud de concurso voluntario**, se admitirá ésta a trámite con preferencia, aunque sea de fecha posterior a la solicitud de concurso necesario.

En consecuencia, el concurso voluntario será de **tramitación preferente** respecto de los concursos necesarios presentados entre el 15-3-2020 y el 31-12-2020.

Por último, el RDL 16/2020 art.11.3 introduce una previsión que indica que si **antes del 30-9-2020** el deudor comunica la **apertura de negociaciones** con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, se estará al régimen general establecido por la ley. Por lo tanto, si el deudor realiza esa comunicación el mismo 30 de septiembre y las negociaciones fracasan, el deudor tendrá tres meses, hasta el 30-12-2020 para solicitar la declaración de concurso.

Modificaciones en supuestos de convenio (RDL 16/2020 art.8) Una de las medidas estrella del RDL 16/2020 es la que permite la modificación y actualización de los **convenios** que estuvieran en **fase de cumplimiento**. La importancia que a ello le ha dado el legislador se muestra en que es el primero de los artículos que regulan la reforma excepcional de insolvencia, aún a pesar de que posteriormente se referirá a los supuestos de solicitud o liquidación.

En dicho precepto se pretende dar la posibilidad de modificar los convenios partiendo de reglas excepcionales que llaman poderosamente la atención, pues parten de utilizar las mismas **mayorías** que en su día se obtuvieron para aprobar el convenio para aplicarlas a esta nueva modificación.

Lo anterior supone ciertamente una necesaria acomodación en su aplicación pues los supuestos casuísticos que se pueden presentar son muchos, considerando que deberemos aplicar las reglas de la **tramitación escrita** de los convenios, en todo caso, y que ello se hará acomodándolo a la LCon/03 hasta el 1 de septiembre y al texto refundido desde dicha fecha.

Para evitar que lo anterior pueda contradecirse con una solicitud de declaración de incumplimiento de convenio o una posible petición anterior de liquidación, la ley se cubre en dos apartados:

1. El juez dará traslado al concursado de cuantas solicitudes de **declaración del incumplimiento del convenio** se presenten por los acreedores dentro de los seis meses a contar desde la declaración del estado de alarma (esto es, desde el 14-3-2020 hasta el 14-9-2020), pero no las admitirá a trámite hasta que transcurran tres meses a contar desde que finalice ese plazo (esto es, hasta el 14-12-2020). Durante esos tres meses el concursado podrá presentar propuesta de modificación del convenio, que se tramitará con prioridad a la solicitud de declaración de incumplimiento.

2. Durante el plazo de un año a contar desde la declaración del estado de alarma (esto es, hasta 14-3-2021), el **deudor** no tendrá el **deber de solicitar la liquidación** de la masa activa cuando conozca la imposibilidad de cumplir con los pagos comprometidos o las obligaciones contraídas con posterioridad a la aprobación del convenio concursal, siempre que el deudor presente una propuesta de modificación del convenio y esta se admita a trámite dentro de dicho plazo. Durante dicho plazo el juez no dictará auto abriendo la fase de liquidación aunque el **acreedor** acredite la existencia de alguno de los hechos que pueden fundamentar la declaración de concurso.

En cuanto a las concretas reglas a seguir para la presentación de una **propuesta de modificación del convenio**, el RDL establece lo siguiente:

- Se debe tramitar con arreglo a las mismas normas establecidas para la aprobación del convenio originario, si bien la **tramitación será escrita**, cualquiera que sea el número de acreedores (es decir, sin que sea necesario que exceda de 300, como establece con carácter general la LCon/03 art.111.2 párr 2º; TR de la LCon art.374).
- Las **mayorías** del pasivo exigibles para la aceptación de la propuesta de modificación serán las mismas que las exigidas para la aceptación de la propuesta del convenio originario (LCon/03 art.124.1; TR de la LCon art.376), cualquiera que sea el contenido de la modificación.
- En ningún caso la modificación **afectará** a los **créditos** devengados o contraídos durante el periodo de cumplimiento del convenio originario ni a los acreedores privilegiados a los que se hubiera extendido la eficacia del convenio o se hubieran adherido a él una vez aprobado, a menos que voten a favor o se adhieran expresamente a la propuesta de modificación.

Subastas extrajudiciales para la enajenación de la masa activa (RDL 16/2020 art.15) En orden a reducir la litigiosidad, y con incidencia en las liquidaciones concursales de procedimientos iniciados tras la declaración del estado de alarma, se establece que en los concursos que se declaren dentro del año siguiente a tal declaración (esto es, hasta el 14-3-2021), así como los que se encontraban en tramitación a 14-3-2020, la liquidación de los bienes y derechos de la masa activa se deberá hacer a través de subastas extrajudiciales, incluso aunque el **plan de liquidación** establezca otra cosa. De esta forma, el juzgado no tendrá que realizar ninguna actuación liquidatoria directa, solo la aprobación del plan de liquidación o la fijación de los criterios o bases de esta venta extrajudicial, así como la fiscalización a posteriori de las garantías previstas para una ordenada y transparente liquidación de los bienes.

Esta remisión en bloque a la venta extrajudicial no afecta a la enajenación, en cualquier estado del concurso, del **conjunto de la empresa** o de una o varias **unidades productivas**, que podrá realizarse bien mediante subasta, judicial o extrajudicial, bien mediante cualquier otro modo de realización autorizado por el juez de entre los previstos en la Ley Concursal. Asimismo, si el juez autoriza en cualquier estado del concurso la realización directa de los **bienes y derechos afectos a privilegio especial** o la dación en pago o para pago de dichos bienes, se estará a los términos contenidos en esa autorización. La norma no se aplica tampoco a las ventas que se realicen fuera de la fase de liquidación.

Simplificación del trámite de impugnación del inventario y la lista de acreedores (RDL 16/2020 art.13) Se establece un régimen específico (más ágil que el establecido en la LCon/03 art.96; TR de la LCon art.297 s.) para los **incidentes con-**

cursores de impugnación del inventario y la lista de acreedores en los concursos que se presenten hasta dos años después de la declaración del estado de alarma.

En concreto, en los concursos de acreedores en los que, a fecha de 14-3-2020, la administración concursal aún no hubiera presentado el inventario provisional y la lista provisional de acreedores, y en los que se declaren **hasta el 14-3-2022**, se aplicarán diversas medidas:

1. En primer lugar, se prevé que los únicos **medios de prueba** admisibles en los incidentes que se incoen para resolver las impugnaciones del inventario y de la lista de acreedores, serán las documentales y las periciales, que habrán de acompañar necesariamente a la demanda incidental de impugnación y a las contestaciones. A este respecto debe tenerse en cuenta que los incidentes de impugnación de la lista de acreedores y el inventario tienen soporte principalmente documental.

2. En segundo lugar, se elimina la celebración de **vista**, salvo que el juez del concurso resuelva otra cosa, de modo que el juez podrá dictar sentencia directamente.

3. En tercer lugar, se establece que la **falta de contestación** a la demanda por cualquiera de los demandados se considerará allanamiento, salvo que se trate acreedores de derecho público.

Financiación y refinanciación (RDL 16/2020 art.10 y 12) Otro de los aspectos a destacar en la normativa excepcional son las afectaciones en los procedimientos de homologación de acuerdos, por un lado, y en el favorecimiento de la financiación nueva por parte de personas especialmente vinculadas.

Así, en el art.10 RDL 16/2020 se parte de las primeras y se afirma que durante el plazo de un año a contar desde la declaración del estado de alarma (estos es, desde el 14-3-2020 hasta el 14-3-2021), el deudor que tuviere **homologado un acuerdo de refinanciación** podrá poner en conocimiento del juzgado competente para la declaración de concurso que ha iniciado o pretende iniciar negociaciones con acreedores para **modificar** el acuerdo que tuviera en vigor o para **alcanzar otro nuevo**, aunque no hubiera transcurrido un año desde la anterior solicitud de homologación. Ciertamente la norma es insuficiente, pues parte de la posibilidad doble de un nuevo acuerdo o de la modificación del anterior sin señalar qué ocurrirá durante este periodo respecto del anterior si finalmente no se alcanza o respecto de los cumplimientos que vayan venciendo.

La protección del sistema, similar al del convenio, es que durante los seis meses siguientes a la declaración del estado de alarma, el juez dará traslado al deudor de cuantas **solicitudes de declaración de incumplimiento** del acuerdo de refinanciación se presenten por los acreedores, pero no las admitirá a trámite hasta que transcurra un mes a contar desde la finalización de dicho plazo de seis meses (esto es, **hasta el 14-10-2020**). Durante ese mes el deudor podrá poner en conocimiento del juzgado competente para la declaración de concurso que ha iniciado o pretende iniciar negociaciones con acreedores para modificar el acuerdo que tuviera en vigor homologado o para alcanzar otro nuevo, aunque no hubiera transcurrido un año desde la anterior solicitud de homologación. Si dentro de los tres meses siguientes a la comunicación al juzgado, el deudor no hubiera alcanzado un acuerdo de modificación del que tuviera en vigor u otro nuevo, el juez admitirá a trámite las solicitudes de declaración de incumplimiento presentadas por los acreedores.

Por otro lado, en los concursos de acreedores que se declaren dentro de los dos años siguientes a la declaración del estado de alarma (esto es, desde el 14-3-2020 hasta el 14-3-2022), el RDL 16/2020 art.12 establece dos reglas a considerar respecto de la **nueva financiación**:

1. Tendrán la consideración de créditos ordinarios, los derivados de **ingresos de tesorería** en concepto de préstamos, créditos u otros negocios de análoga naturaleza, que desde la declaración del estado de alarma le hubieran sido concedidos al deudor por quienes, según la ley (LCon/03 art.93; TR de la LCon art.282 y 283), tengan la condición de **personas especialmente relacionadas** con él.

2. También tendrán la consideración de créditos ordinarios, aquellos en que se hubieran **subrogado** quienes según la ley tengan la condición de personas especialmente relacionadas con el deudor como consecuencia de los pagos de los créditos

ordinarios o privilegiados realizados por cuenta de este, a partir de la declaración de ese estado.

Precisiones La norma no aclara si esto afectará solo a la financiación o también al **derecho de voto**, por ejemplo, en los convenios o en los acuerdos a los que se pudieren llegar antes de entrar en concurso.

Insolvencia y pérdidas agravadas (RDL 16/2020 art.18) El RDL 16/2020 recoge una importante medida societaria con incidencia en el concurso de acreedores, que se aplica a las **sociedades de capital**, es decir, a la sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad anónima, ya sea cotizada o no, y a la sociedad comanditaria por acciones (LSC art.1.1).

Partimos de que cuando la sociedad se encuentra en **situación de insolvencia**, porque no puede cumplir regularmente con sus obligaciones exigibles y, por tanto, debe instar el concurso de acreedores o adoptar medidas extraconcursoales), y al mismo tiempo de pérdidas agravadas que dejan **reducido el patrimonio neto** a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente (LSC art.363.1.e), lo que obliga a los administradores a promover medidas de recapitalización (p.e., ampliación del capital) o, en su defecto, promover la disolución de la sociedad convocando a tal fin la junta general o, en último término, solicitando la disolución judicial, lo que **procede es instar el concurso** de acreedores.

Para abordar la crisis y minimizar el daño derivado de la pandemia en el caso de las empresas potencialmente viables o solventes que se encuentran temporalmente atravesando una situación de pérdidas, el RDL establece que, a los solos efectos de determinar la concurrencia de la **causa de disolución por pérdidas** que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social (prevista en la LSC art.363.1.e), no se tomarán en consideración las pérdidas del presente **ejercicio 2020**. Si en el resultado del **ejercicio 2021** se apreciaran pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, deberá convocarse por los administradores (o podrá solicitarse por cualquier socio) en el plazo de 2 meses a contar desde el cierre del ejercicio, la celebración de junta general para proceder a la disolución de la sociedad, a no ser que se aumente o reduzca el capital en la medida suficiente. Lo dispuesto anteriormente, continúa el RDL, se entiende sin perjuicio del deber de solicitar la declaración de concurso de acuerdo con lo establecido en el RDL.

CAPÍTULO 2

Libro primero: Del concurso de acreedores

A. Declaración de concurso de acreedores	20
1. Presupuestos de la declaración de concurso	20
2. Legitimación	21
3. Solicitud del deudor	21
4. Solicitud del acreedor u otros legitimados	22
5. Auto de declaración de concurso	22
6. Concursos conexos	23
B. Órganos del concurso	23
1. Juez del concurso	23
2. Administración concursal	24
C. Efectos de la declaración de concurso	26
1. Efectos sobre el deudor	27
2. Efectos sobre las acciones	28
3. Efectos sobre los créditos	28
4. Efectos sobre los contratos	29
D. Masa activa	31
1. Composición de la masa activa	32
2. Conservación y enajenación de la masa activa	33
3. Reintegración de la masa activa	34
4. Reducción de la masa activa	35
5. Créditos contra la masa	35
E. Masa pasiva	36
F. Informe de la administración concursal	39
G. Convenio	41
1. Autoría de la propuesta de convenio	42
2. Contenido de la propuesta de convenio	43
3. Admisión a trámite de la propuesta de convenio	44
4. Evaluación de la propuesta de convenio	44
5. Aceptación de la propuesta de convenio	44
6. Aprobación judicial del convenio	45
7. Eficacia del convenio	45
8. Incumplimiento del convenio	45
H. Liquidación	46
1. Apertura de la liquidación	46
2. Efectos de la apertura de la liquidación	46
3. Operaciones de liquidación	47
4. Consignación preventiva	48
I. Pago a los acreedores concursales	48
J. Calificación del concurso	48
1. Disposiciones generales	48
2. Sección de calificación	49
K. Conclusión y reapertura del concurso	51
1. Conclusión del concurso	52
2. Beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho	53
3. Reapertura del concurso	54
L. Normas procesales	55
1. Procedimiento concursal	55
2. Procedimiento abreviado	56
3. Incidente concursal	57
4. Recursos	58